

b) Se consideran pérdidas el 2 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 19 de noviembre de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Plastisan, Sociedad Anónima», según Orden de 27 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de noviembre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

2868 *ORDEN de 28 de diciembre de 1985 por la que se modifica a la firma «Chocolates Hueso, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de leche en polvo, azúcar, jarabe de glucosa y cacao, y la exportación de artículos de confitería.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Chocolates Hueso, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de leche en polvo, azúcar, jarabe de glucosa y cacao, y la exportación de artículos de confitería, autorizado por Orden de 22 de marzo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de mayo) y ampliado en 31 de julio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de agosto).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Chocolates Hueso, Sociedad Anónima», con domicilio en Onati (Guipúzcoa), y NIF A-28000974, en el sentido de incluir en el apartado tercero de la Orden de 22 de marzo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de mayo), nuevos productos de exportación, y de variar la fecha de validez establecida en el apartado quinto, que serán como sigue:

Apartado tercero:

III.3.2 Tabletas y barras rellenas, P. E. 18.06.77

III.5 Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 3 por 100 pero inferior al 4,5 por 100.

III.5.1 Tabletas y barras, P. E. 18.06.64.

III.5.2 Los demás, P. E. 18.06.65.

III.5.3 Tabletas/y barras, rellenas, P. E. 18.06.67.

IV. Productos de galletería con chocolate, P. E. 19.08.41.5.

Los efectos contables serán los mismos que los establecidos en la Orden de 22 de marzo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de mayo) para los productos de exportación autorizados en la misma.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación) dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Apartado quinto:

Donde dice: «por un periodo de dos años», debe decir: «hasta el 31 de diciembre de 1987».

Segundo.-Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de noviembre de 1985 también podrán acogerse a los beneficios

correspondientes de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 22 de marzo de 1985 (Boletín Oficial del Estado) de 14 de mayo) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

2869 *ORDEN de 28 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Dow Chemical Ibérica, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos químicos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Dow Chemical Ibérica, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos químicos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Dow Chemical Ibérica, Sociedad Anónima», con domicilio en autovía de Salou, sin número, Tarragona, y NIF A-48011670.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Octeno-1, P. E. 29.01.29.
2. Estireno monómero, P. E. 29.01.71.
3. Producto de polimerización a base de polibutadieno, denominado comercialmente BUNA CB HX, P. E. 39.02.97.9.
4. Butadieno, P. E. 29.01.25.1.
5. Acido acrílico, P. E. 29.14.71.9.
6. Acido itáconico, P. E. 29.15.27.9.
7. Oxido de etileno, P. E. 29.09.10.
8. Oxido de propileno, P. E. 29.09.30.
9. Glicerina, P. E. 15.11.90.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Polietileno baja densidad lineal, P. E. 39.02.03, con las siguientes características físicas y químicas:

Densidad: 0,71 gramo/metro cúbico.
 Alfa olefinas lineales: 95,5 por 100 en peso mínimo.
 Mono olefinas: 98,5 por 100 en peso mínimo.
 Saturados: 1,5 por 100 en peso máximo.
 Índice de carbono (como C-8): 99 mínimo.
 Peróxidos (como O₂ activo): 5 ppm., máximo.
 Color APHA: 10 máximo.
 Agua: 50 ppm., máximo.

- II. Poliestireno usos generales, P. E. 39.02.32.3, de los siguientes tipos y composiciones:

- II.1 Styron 634. Estireno 98,5 por 100 y otros 1,5 por 100.
- II.2 Styron 638. Estireno 95,5 por 100; otros 4,5 por 100.
- II.3 Styron 678. E. Estireno 96 por 100; otros 4 por 100.

- III. Poliestireno alto impacto, P. E. 39.02.32.3, de los siguientes tipos y composiciones:

- III.1 Styron 417. Estireno 89,5 por 100, caucho 8,3 por 100; otros 2,2 por 100.
- III.2 Styron 457. Estireno 92,2 por 100, caucho 6 por 100; otros 1,8 por 100.
- III.3 Styron 461. Estireno 89 por 100, caucho 8,5 por 100; otros 2,5 por 100.
- III.4 Styron 472. Estireno 89 por 100, caucho 8,5 por 100; otros 2,5 por 100.
- III.5 Styron 485. Estireno 88,4 por 100, caucho 6,7 por 100; otros 4,9 por 100.

- IV. Emulsión acuosa de copolímeros a base de estireno butadieno, P. E. 39.02.34.9, de diversas composiciones especificadas en el apartado 4.^o

- V. Latex de poliestireno tipo DL-210, P. E. 39.02.32.1:

Polioles flexibles tipo:

- VI. CP-3111, P. E. 39.01.94.
- VII. CP-4711, P. E. 39.01.94.
- VIII. CP-4100S, P. E. 39.01.94.
- IX. CP-332Z, P. E. 39.01.94.

Para elastómeros:

- X. P-1010, P. E. 39.01.94.
- XI. P-2000, P. E. 39.01.94.
- XII. P-4000, P. E. 39.01.94.

Para espuma rígida:

- XIII. CP-450, P. E. 39.01.94.
- XIV. CP-456, P. E. 39.01.94.
- XV. RA-640.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos de exportación que se indican, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

Producto I:

- 10,4 kilogramos de mercancía 1 (4 por 100).

Producto II.1:

- 100,5 kilogramos de mercancía 2 (0,4 por 100).

Producto II.2:

- 97,5 kilogramos de mercancía 2 (0,4 por 100).

Producto II.3:

- 98,0 kilogramos de mercancía 2 (0,4 por 100).

Producto III.1:

- 91,3 kilogramos de mercancía 2 (0,4 por 100).
- 8,3 kilogramos de mercancía 3.

Producto III.2:

- 94,2 kilogramos de mercancía 2 (0,4 por 100).
- 6,0 kilogramos de mercancía 3.

Producto III.3:

- 91,0 kilogramos de mercancía 2 (0,4 por 100).
- 8,5 kilogramos de mercancía 3.

Producto III.4:

- 91,0 kilogramos de mercancía 2 (0,4 por 100).
- 8,5 kilogramos de mercancía 3.

Producto III.5:

- 90,9 kilogramos de mercancía 2 (0,4 por 100).
- 6,7 kilogramos de mercancía 3.

Producto IV: DL-222:

- 43,94 kilogramos de mercancía 2.
- 45,75 kilogramos de mercancía 4.
- 1,81 kilogramos de mercancía 6.

DL-298:

- 49,49 kilogramos de mercancía 2.
- 48,48 kilogramos de mercancía 4.
- 2,02 kilogramos de mercancía 6.

DL-620:

- 61,31 kilogramos de mercancía 2.
- 33,73 kilogramos de mercancía 4.
- 2,02 kilogramos de mercancía 6.

DL-670:

- 56,56 kilogramos de mercancía 2.
- 38,28 kilogramos de mercancía 4.
- 5,05 kilogramos de mercancía 5.
- 1,01 kilogramos de mercancía 6.

DL-685:

- 49,50 kilogramos de mercancía 2.
- 35,35 kilogramos de mercancía 4.

DL-816:

- 79,10 kilogramos de mercancía 2.
- 19,49 kilogramos de mercancía 4.
- 1,81 kilogramos de mercancía 5.

DL-852:

- 55,35 kilogramos de mercancía 2.
- 38,18 kilogramos de mercancía 4.
- 1,71 kilogramos de mercancía 6.